

Las consideraciones anteriores permiten sostener que la jurisprudencia de este Tribunal nacida en torno a la revisión de las sentencias judiciales mediante la utilización de las vías de recurso no es en este caso aplicable. Como se acaba de decir, y es de resaltar ante todo, se trata de un caso en el que la sentencia recaída en primera instancia fue objeto de revisión a través de un recurso de apelación y por tanto se trata ahora de intentar un segundo recurso. Este segundo recurso, además, es un recurso de casación. El recurso de casación presenta unas características muy singulares, que hacen de él un instrumento extraordinario, organizado por el legislador no directamente en interés de las partes, como lo demuestra la existencia del recurso de casación en interés exclusivamente de la Ley, cuyo objetivo fundamental es el control de la correcta aplicación e interpretación de las leyes y la formación de un cuerpo de jurisprudencia. Estos objetivos de carácter público, que se encuentran presentes en el recurso de casación (aunque modernamente hayan quedado en algún modo desvaídos) otorga al legislador una plena libertad para la configuración de los requisitos necesarios para la interposición del recurso, así como para articular un específico trámite de admisión de los mismos. El legislador establece *v. gr.* una cuantía mínima para la interposición del recurso o unos especiales requisitos de carácter formal, sin que ello suponga mengua de los derechos de los particulares, al encontrarse estos subordinados al específico interés público al que la institución del recurso de casación también se dirige. Se sigue de ello que la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya hecho de las antes citadas normas de transición, cualquiera que sea su interna corrección y el juicio que puedan merecer, no violan —en mi opinión— derecho de los particulares que pueda entenderse entroncado o integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 24 de la Constitución.

Madrid a 20 de junio de 1986.—Firmado: *Luis Díez-Picazo*.—Rubricado.

2. SENTENCIA NUMERO 62/1986, DE 20 MAYO, recaída en recurso de amparo 507/1985.—RECURSO DE REPOSICION EN VIA ADMINISTRATIVA COMO PREVIO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Sala Primera del Tribunal Constitucional.

*Hechos*.—Contra un Real Decreto por el que se regulaban las funciones, titulación e ingreso del personal científico investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se interpuso directamente ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el demandante «el oportuno recurso» el 21 de febrero de 1984.

Formuladas alegaciones por el recurrente en el proceso contencioso-administrativo —el 3 de mayo de 1984— e interpuesto escrito de oposición al recurso por la Abogacía del Estado —el 4 de junio—, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 26 de abril de 1985, declarando la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto, por no haber cumplido el actor con el presupuesto procesal consistente en interponer recurso previo de reposición en vía administrativa [art. 82, e), de la Ley

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)] en relación con los artículos 52 y 39, 3, de la misma Ley Jurisdiccional.

Contra esta decisión se interpone ante el Tribunal Constitucional este recurso de amparo por entender el demandante que la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo habría conculcado los derechos fundamentales del señor Gómez-Acebo reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, lo que se evidenciaría por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, la Sentencia se habría dictado con «dilaciones indebidas» (art. 24, 2, de la norma fundamental), para argumentar lo cual destaca el demandante la fecha de interposición del recurso —el 2 de agosto de 1983— y la de su conclusión por Sentencia —el 26 de abril de 1985—. Por esta tardanza, dice el recurrente que, permitiéndose «la puesta en ejecución del Real Decreto 1.804/1983» por las Resoluciones citadas, se ha hecho ilusorio el reconocimiento de su derecho a la tutela efectiva del artículo 24, 1, de la Constitución.

De otra parte, también habría vulnerado la Sala juzgadora el derecho fundamental declarado en el artículo 24, 1, de la Constitución al inadmitir por sentencia el recurso interpuesto en su día por quien hoy demanda amparo. Esto es así porque la Sala apreció en su Sentencia la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 82, e), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (no interposición de recurso previo de reposición), siendo así que tal defecto, de existir, debiera haber sido constatado en el trámite de admisión regulado en el artículo 62 de la misma Ley Jurisdiccional. Por no haberlo hecho de este modo, *in limine litis*, la Sala impidió al señor Gómez-Acebo interponer recurso de amparo constitucional «en el tiempo oportuno y debido» frente a la decisión de inadmisión. Es cierto, se añade, que el trámite de admisión *ex* artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa «tiene carácter facultativo para el Tribunal», el criterio «antiformalista» de esta Ley y la finalidad de administrar justicia a cuyo servicio está el procedimiento, debieron llevar a la Sala juzgadora a decidir la cuestión de la admisión del recurso en aquella ocasión preliminar y no al término del proceso.

Invocando, por último, el artículo 3, 1, del Código Civil, afirma el recurrente que la Sala sentenciadora no interpretó debidamente, en el caso actual, el artículo 28 y concordantes de la Ley Jurisdiccional. Entiende, así, el actor —citando como apoyo la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1981, en la que se declararon superados, a la luz del artículo 24 de la Constitución, las trabas para la legitimación activa en el recurso directo frente a reglamentos presentes en los artículos 28, 1, b), y 39, 1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que la causa de inadmisibilidad apreciada por la Sala «no responde a la vigente legalidad constitucional y viola directamente lo establecido en el artículo 24, 1, de la Constitución Española», debiendo entenderse derogados los preceptos aplicados en la Sentencia tanto en virtud del propio alcance del artículo 24, 1, de la Constitución como del principio de igualdad (art. 14). No exista, pues, causa legal de inadmisión del recurso.

FALLO.—El Tribunal Constitucional, estimando parcialmente, decide:

Primero. Otorgar, parcialmente, el amparo solicitado por don José Gómez-Acebo y Duque de Estrada y, en su virtud,

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia.

b) Reconocer el derecho del señor Gómez-Acebo y Duque de Estrada a una tutela judicial efectiva, que implica el derecho de poder subsanar el defecto de falta de interposición del recurso previo de reposición.

Segundo. Desestimar el recurso de amparo en todo lo demás.

El fallo anterior se basa en los siguientes:

*Fundamentos jurídicos.*—Primero. El presente recurso de amparo se interpuso —como hemos dicho en los antecedentes— no sólo frente a la Sentencia del 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sino también impugnando el Real Decreto 1.804/1983, de 23 de mayo, y sendas Resoluciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante CSIC), presentándose como recurso de amparo mixto —y así lo califica el Ministerio Fiscal—, por cuanto que se deducía a un tiempo frente a resoluciones judiciales y administrativas, previstas, respectivamente, en los artículos 44 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el hecho de que los órganos del poder judicial no se pronunciaran sobre el derecho fundamental cuya vulneración se alega, en virtud de la causa obstativa en que se fundamentó la inadmisión el recurso en el proceso previo, y de que, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, no se pueda, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, acudir a él *per saltum*, hace que, según se indicó en nuestra Providencia de 30 de octubre de 1985, el recurso fuera admitido a trámite «contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1985».

Por tanto, el objeto del recurso es la Sentencia de 26 de abril de 1985, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, frente a la cual el actor alega que ha violado los artículos 24, 1 y 2, y 14 de la Constitución.

Segundo. Delimitado así el objeto del recurso, el actor acusa a la Sentencia impugnada de conculcar su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución Española, al haber adoptado la decisión de inadmisión al final del procedimiento, en forma de sentencia, y no utilizar *in limine litis* el trámite previsto en el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En relación a ello, es necesario indicar que el citado artículo 62 no impone, sino que faculta al Tribunal para que, sobre la base de lo que consta en el escrito de interposición del recurso, y previa reclamación y examen del expediente, lo inadmita, en su caso, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto alguno de los supuestos que en el referido precepto se expresan. En el presente caso, estamos en presencia del supuesto contemplado en el apartado c), es decir, falta de interposición del preceptivo recurso de reposición, cuando concurra la no subsanación en la forma que establece el apartado 3.º del artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia del Tribunal Supremo, recurrida, afirma que el cauce por el que se ha impugnado el Real Decreto —el del artículo 39, 3, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa— exigía como presu-

puesto procesal, previo y habilitante para su ejercicio, que el actor hubiese interpuesto el necesario recurso de reposición exigido por el artículo 52 de la LJCA, lo que, al no efectuarse, determina su inadmisibilidad, por concurrir la causa prevista en el artículo 82, e), en relación con el artículo 37, ambos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De lo expuesto, se evidencia que la Sala del Tribunal Supremo no utilizó el trámite previsto en el artículo 62, 1, c), de la LJCA, ya que, tras el examen previo del expediente administrativo —en el que no constaba la interposición del recurso previo de reposición—, debió poner de manifiesto tal causa de inadmisión a la parte actora y requerirle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, 3, de la LJCA, para que lo formulase en el plazo de diez días y, siempre que lo acreditase, dejar en suspenso el procedimiento, en los términos previstos en el citado precepto. Ahora bien, al no hacerlo así, la Sentencia ha vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva, por cuanto, al no permitir la subsanación posible del motivo de inadmisión, le cerró el camino del proceso ulterior por el transcurso de los plazos. La vulneración no consiste propiamente en no haber utilizado la Sala las posibilidades que ofrece el artículo 62 de la LJCA, en orden a que fuese subsanado un vicio susceptible de serlo, sino que, con ello, le privaba de la posibilidad de volver a ejercitar la acción. No todo impedimento puesto a una subsanación cae ciertamente bajo las exigencias del artículo 24, 1, de la Constitución. Sí cae, en cambio, bajo tales exigencias dicho impedimento cuando, como aquí ocurre, la no subsanación tiene como consecuencia el que muera la acción y se haga inviable el paso al proceso ulterior.

Tercero. La apreciación de esta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24, 1, nos exime de entrar a considerar las alegaciones del actor en punto a la tutela judicial efectiva, en lo relativo a discutir la conformidad con la Constitución, del artículo 28, 1, b), de la LJCA, al que nos hemos referido en nuestra Sentencia 160/1985, de 28 de noviembre (fundamento jurídico 5.º), ni de la preceptividad del recurso de reposición en el supuesto de impugnación de disposiciones generales por el cauce previsto en el artículo 39, 3, de la LJCA, por no ser necesario para resolver el presente caso.

Tampoco es preciso considerar la queja que el actor formulaba en el sentido de que la Sentencia impugnada incurre en dilación indebida, la cual consistiría no tanto en el tiempo transcurrido hasta la resolución impugnada, cuanto en el hecho de que fuera de inadmisión; ni la supuesta conculcación del principio de igualdad (art. 14), que de modo un tanto forzado se invoca, sin otro apoyo argumental que el de afirmar que el fallo de la Sentencia impugnada lo hace ilusorio y lo vulnera, y que parece no tener otro propósito que el de servir de refuerzo a la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.